



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de diciembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Iberdrola, celebrado el 12 de diciembre del 2021, entre los clubes Valencia Fémimas CF y Madrid CF Femenino, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

VALENCIA FÉMINAS CF

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

4ª Amonestación a **D. Marta Carro Nolasco**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Ascension Martinez Salinas**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Bibiane Grabielle Schulze Solano**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

MADRID CF FEMENINO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Monica Hickmann Alves**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

2ª Amonestación a **D. Victor Miguel Fernandez**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. Paola Ulloa Jimenez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Maria Florencia Bonsegundo**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Geyse Da Silva Ferreira**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 9,00 € en aplicación del art. 52.,

Vistas las alegaciones formuladas por el Madrid Club de Futbol Femenino, este Juez de Competición considera:

Primero.- Don Alfredo Castor Ulloa Gómez, Presidente del MADRID CLUB DE FUTBOL FEMENINO, ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral, y más específicamente respecto de la amonestación de que fue objeto en el minuto 35 su jugadora doña Geyse Da Silva Ferreira por: "*realizar una entrada de forma temeraria a una adversaria cuando ésta había soltado el balón.*"

Continúa señalando el Club alegante que con posterioridad, dicha jugadora recibió una segunda tarjeta amarilla, y, en consecuencia, fue expulsada.

Entiende con respecto a la primera amonestación, objeto principal de sus alegaciones, que no se corresponde con la realidad de lo ocurrido y es un error material manifiesto que debe conllevar la retirada de la misma, tal y como pretende acreditar con el video que acompaña y por las razones que expone en su escrito.

Segundo.- Como consideración previa, sobre el valor probatorio de las actas arbitrales, hemos de recordar que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, única y exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, no un simple error de apreciación.

En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la





Resolución de Competición

presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre las jugada objeto de las alegaciones relativas a la amonestación de doña Geysel Da Silva Ferreira.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que aunque es muy lícito interpretar que la jugadora Da Silva Ferreira iba corriendo detrás de una jugadora del Valencia CF que, una vez golpeado el balón se para en seco y motiva que su futbolista se tropiece con ella, y que además no se puso en peligro la integridad física de la jugadora rival, por lo que tampoco se puede considerar la existencia de temeridad en la acción, por parte de este Juez, no se aprecian en absoluto la existencia del imprescindible error material manifiesto por parte de la colegiada en la redacción del acta, pues en el video se observa, efectivamente una entrada por detrás a una adversaria, que el árbitro en su libre y exclusiva interpretación, ha considerado de temeraria, motivando la exhibición de la tarjeta amarilla. Insistimos en que no basta con acreditar un eventual error de apreciación arbitral, pues como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, a los órganos disciplinarios les está vedada la sustitución de los criterios arbitrales por los propios, salvo en el supuesto de error grave, grosero, de carácter material manifiesto, recordando además que la aplicación e interpretación de las reglas de juego son competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas (artículo 111.3 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol. Insistimos, se considera la absoluta inexistencia del pretendido error material manifiesto, sin que por tanto, se pueda acoger de forma favorable la pretensión aquí instada.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

